



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CXCVIII • Hermosillo, Sonora • Número 27 Secc. II • Lunes 3 de Octubre de 2016

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia
Artemiza Pavlovich
Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel Ernesto
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Héctor Virgilio
Leyva Ramírez**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado.
Lic. Raúl Rentería Villa



MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES • Reglamento Municipal de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora.

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Eliás Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

ARQ. DAVID CUAUHEMOC GALINDO DELGADO, Presidente Municipal de Nogales, Sonora, a sus habitantes hace **SABER**:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, mediante acuerdo Número Trece de fecha 30 de Agosto de 2016, Acta 35, aprobó por Unanimidad de votos el Reglamento Municipal de la Ley de Protección a los Animales del Municipio de Nogales, Sonora, para quedar de la siguiente manera:

Acuerdo Número Trece: Se aprueba por unanimidad de votos de los presentes, **EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, en los precisos términos del dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Reglamentación que forma parte del presente acuerdo y al cual se le deberá dar cumplimiento en sus precisos términos. **Publíquese, Notifíquese y Cúmplase.-**

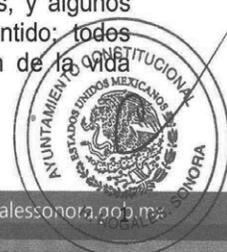
**PARTE EXPOSITIVA.
ANTECEDENTES.**

PRIMERO. - Con fecha 27 de Junio del año 2013, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la **LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, habiéndose establecido en el artículo transitorio segundo de la misma, que los Ayuntamientos debían elaborar el Reglamento respectivo e integrar los albergues de animales, en un término no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley.

SEGUNDO. -De entre las variadas e importantes consideraciones que la Legislatura local atendió para dar sustento a la Ley en comentario, son de destacarse las siguientes.

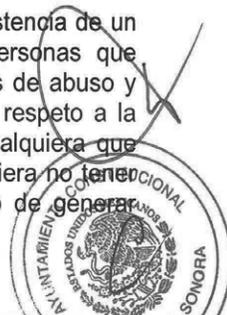
1. "Desde 1977, cuando la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó una declaración que fue posteriormente aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se parte de la premisa de que todo animal posee al menos los derechos naturales más básicos, en particular, derecho a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del ser humano. Por esa razón, los países de vanguardia han adoptado estatutos a favor de los animales, y algunos han ido más allá, actualizando su legislación en ese sentido; todos recogiendo los principios de respeto, defensa y protección de la vida animal".

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



2. "En Sonora, dos terceras partes de los hogares tienen al menos un animal como mascota. Sin embargo, muchas personas desconocen la responsabilidad que conlleva poseer un animal y optan por el abandono y el maltrato de estas criaturas inocentes, que, al verse en esta situación, su instinto de supervivencia los lleva a buscar escaparse de ese hábitat agresivo, produciéndose un gran número de animales abandonados en nuestras calles, con los consecuentes problemas de salud que esto genera, tanto al ser humano como a los animales mismos".
3. "El problema de los animales abandonados, específicamente perros, se ha agravado sensiblemente en los últimos años al ir en aumento gradual el número de este tipo de animales que son abandonados en los límites despoblados de las ciudades, o que huyen hacia allá escapando de los malos tratos que reciben como perros callejeros sin dueño. Es en las áreas rurales o despobladas que rodean los centros de población, donde estos perros maltratados y abandonados se reúnen en manadas buscando apoyarse mutuamente para sobrevivir, causando graves destrozos a su paso, llegando incluso a cazar cabezas de ganado para alimentarse."
4. "Por este motivo, es de vital importancia proteger y cuidar de los animales, a fin de que se desarrollen en un ambiente saludable, de manera tal, que nos identifique como una sociedad de vanguardia y mentalmente saludable; características que debemos heredar a nuestras futuras generaciones. Si bien es cierto, existen leyes que atienden varios aspectos de la regulación de nuestra relación con los animales, pero no han sido del todo eficaces, ya que el maltrato hacia estos seres puede manifestarse de muchas maneras".
5. "Muchos de los esfuerzos para encauzar a las personas que maltratan animales, se ven frustrados debido a que los procedimientos y las sanciones impuestas son solamente de carácter administrativo y son muy leves para la conducta cometida".
6. "Sin duda, el abuso hacia los animales es síntoma de la existencia de un problema mucho más profundo. Los niños, jóvenes o personas que abusan de los animales, pueden estar sufriendo situaciones de abuso y pueden llegar a convertirse en seres que menosprecian el respeto a la vida y la dignidad humana. La violencia es reprochable cualquiera que sea la víctima; una persona que abusa de los animales pudiera no tener empatía hacia otros seres vivos, lo que conlleva el riesgo de generar violencia hacia los demás".

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



7. "Sonora, debe destacarse como una sociedad sensible y vanguardista, que respeta, protege y cuida de sus animales. En ese sentido, resulta necesaria no sólo una ley para la protección de estos seres indefensos, sino para colaborar en el desarrollo de una sociedad mentalmente saludable".

TERCERO. –Con fecha 16 de julio del año 2014, el Ayuntamiento local aprobó el "**Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Nogales**", el cual no cobro vigencia al dejar de publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Si bien el Reglamento anterior contiene las normas mínimas necesarias para cumplir los requerimientos de la Ley estatal de la materia, esta Comisión considero la necesidad de ampliar los conceptos para aumentar los rangos de protección de los animales, optando por elaborar un nuevo Reglamento, en el que se recogen muchas de los argumentos, ideas y normas plasmadas en el anterior.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA.–Es indudable que las consideraciones de la Ley estatal sobre el maltrato animal, se replican en el Municipio, con el agravante de que nuestro enfoque institucional sobre el problema, no ha sido capaz de generar iniciativas que garanticen la tenencia responsable de los animales, la cual no solo implica el concepto de propiedad sino también la obligación de atender, proteger, respetar y querer a los animales y, especialmente, para convertirnos en una sociedad cada vez menos tolerante con la crueldad animal.

SEGUNDA. –Por lo anterior, la orientación de esta Comisión tuvo como punto de partida la premisa de considerar que los derechos fundamentales a la vida, la salud y el bienestar general, no son privativos del ser humano, sino inherentes a todos los seres vivos, llegando a la conclusión que nuestra obligación como sociedad, es crear un sistema para la protección legal de los animales desde la perspectiva de concebirllos como criaturas vivientes y sensibles.

Por ello, a fin de favorecer una nueva cultura de resguardo de la vida animal, que privilegie la sana convivencia entre los seres humanos y los animales y que permita desterrar una de las manifestaciones más ominosas de la violencia, como lo es el maltrato hacia los animales, los integrantes de esta Comisión coincidimos en que resulta procedente la creación de un marco jurídico municipal que sirva y sea eficiente para garantizar el bienestar, manutención

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



desarrollo natural y salud de los animales, además de protegerlos contra cualquier manifestación de maltrato, crueldad y sufrimiento.

TERCERA. –El Reglamento que hoy se propone, ve más allá del rango meramente legal, al establecer instancias de salvaguarda animal como el Consejo Consultivo Municipal de Protección a los Animales, los Comités Vecinales de Protección a los Animales, la denuncia ciudadana, un sistema ordenado para la adopción, la previsión para la operación de albergues privados, además de considerar estímulos fiscales para quienes contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Ley y de este Reglamento.

CUARTA. – Además, el proyecto de Reglamento que hoy abordamos, fue presentado a la consideración de las autoridades municipales responsables de su aplicación y, en pleno reconocimiento y respeto al valioso trabajo que por años han realizado las asociaciones protectoras de animales, sostuvimos un encuentro con algunas de ellas a fin de conocer sus inquietudes, propuestas y aspiraciones respecto del tema.

Se pondera también, que en varias sesiones de esta Comisión dictaminadora, se contó con la participación de algunos integrantes de la Comisión de Salud, especialmente de su Presidenta y, en ese sentido, la iniciativa es producto del trabajo conjunto de las señaladas Comisiones.

QUINTA. –El Reglamento se compone de 13 capítulos en los que se establecen las bases para alcanzar el objeto de la Ley, se definen las atribuciones de las autoridades encargadas de su aplicación, los mecanismos de coordinación entre ellas, la participación de los sectores social y privado, conteniendo además un amplio glosario de términos utilizados en la legislación, para un mejor entendimiento y adecuada interpretación de sus disposiciones.

Igualmente se definen las obligaciones de las personas físicas y morales respecto de la comercialización, estética, crianza y adiestramiento de animales, precisándose los requisitos que deben cumplir para su debido funcionamiento.

El Reglamento no deja de lado las consideraciones acerca de la investigación científica, el traslado y el uso de animales en actividades entretenimiento público, destinándose un capítulo especial para la tenencia de animales considerados potencialmente peligrosos.

Para evitar el sufrimiento innecesario de los animales, se prevé el sacrificio humanitario, estableciéndose en el artículo 14 como obligación de las

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



autoridades, que para evitar la sobrepoblación animal se aplicaran medidas de contención tales como la castración y la esterilización y que solo cuando estas resulten rebasadas para detener el crecimiento de la población animal, se podrá proceder al sacrificio humanitario, a cuyo efecto será necesario contar con la opinión de alguna Asociación Protectora de Animales.

Un título especial del Reglamento es el concerniente a los albergues, los animales abandonados y la adopción, precisándose los conceptos y los procedimientos inherentes a cada uno de dichos apartados.

Finalmente, el Reglamento contiene las disposiciones relativas a las inspecciones que podrán implementar las autoridades para vigilar el cumplimiento del mismo, así como el apartado relativo a las medidas de seguridad y sanciones aplicables, las que serán cuantificadas en base a Unidades de Medida y Actualización, que por disposición constitucional han sustituido al Salario Mínimo como referencia para la cuantificación de sanciones.

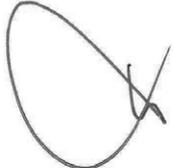
SEXTA. -En mérito de lo expuesto, esta **COMISIÓN DE GOBERNACION Y REGLAMENTACIÓN** somete al superior conocimiento del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Sonora, el siguiente proyecto de acuerdo.

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 136 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora, 61, Apartado I, Inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se aprueba el **REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, del contenido siguiente.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

CAPITULO PRIMERO. NORMAS PRELIMINARES.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Nogales, Sonora, sus disposiciones son de orden e interés público y tiene por objeto:






- I. Proteger la vida y la salud de los animales domésticos y cuidar que el sacrificio de estos se realice mediante procedimientos humanitarios.
- II. Promover el trato digno y la conservación de los animales objeto de protección en este Reglamento.
- III. Sancionar el maltrato y la crueldad hacia los animales.
- IV. Auspiciar, facilitar y apoyar la formación de Asociaciones Protectoras de Animales.
- V. Alentar, regular y apoyar el establecimiento de albergues tanto públicos como privados.
- VI. Promover la prevención de accidentes y la protección e integridad de las personas respecto de las agresiones que pudieran sufrir por animales domésticos.
- VII. Inducir acciones para la castración o la esterilización animal.
- VIII. Prevenir riesgos zoonosarios y la transmisión de enfermedades de los animales a los seres humanos (Zoonosis).
- IX. Definir y aplicar las reglas para el funcionamiento de las tiendas dedicadas a la venta de animales, estéticas, criadores y adiestradores, así como las condiciones bajo las cuales se podrán realizar las actividades relacionadas con la exhibición pública de animales domésticos.
- X. Fijar las sanciones y el procedimiento de aplicación, por las violaciones a las prevenciones de este Reglamento.
- XI. En general, vigilar la correcta aplicación de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Sonora, en materia de sanidad e higiene de los animales domésticos.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, son animales domésticos aquellos que, a través de un proceso de domesticación, mansedumbre y dependencia con el ser humano, sirven a éstos para cubrir necesidades básicas como la convivencia, el trabajo, el deporte y la compañía, entre otras.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de los objetivos previstos en este Reglamento, se entenderá por:

Acto de crueldad: todo acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento o que ponga en peligro la vida, la salud y el bienestar de los animales domésticos o la sobreexplotación en el trabajo de cualquier naturaleza.



Adiestramiento: desarrollo de la capacidad en el sistema nervioso de los animales, para generar y grabar en su memoria nuevas respuestas y habilidades ante diferentes estímulos y situaciones.

Adopción: procedimiento administrativo mediante el cual se otorga, a quien lo solicita y cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, la propiedad de un animal abandonado.

Albergue: instalación pública o privada que sirve de refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o persona responsable de su cuidado, para asistirlos en su alimentación, limpieza y cuidados médicos.

Animal (es): el término animal o animales comprenderá a los domésticos.

Animal Potencialmente Peligroso: los que hayan sido afectados en su comportamiento debido a alteración biológica o genética o que por su naturaleza sean agresivos y cuyas capacidades físicas les permitan causar daños graves a los seres humanos. Para efectos de este Reglamento, se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que pertenezcan a alguna de las siguientes razas o sus cruza o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Doberman, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, Rottweiler, Staffordshire Terrier.

Castración: extirpación con técnicas quirúrgicas, de los testículos de los machos y los ovarios de las hembras.

Certificado de Vacunación Antirrábica Canina y Felina: documento oficial que acredita la administración de antígenos rábicos a los animales.

Crianza: la cohabitación de dos ejemplares de la misma raza y diferente sexo, con fines de reproducción.

Esterilización: intervención quirúrgica, que se realiza con anestesia con el fin de evitar definitivamente la reproducción y el celo de los animales.

Estética: establecimiento dedicado a los cuidados de peluquería con fines sanitarios y estéticos de los animales domésticos.



COPIA
Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y Archivo del Estado

Etológicas: Respuesta de los animales ante las condiciones del ambiente.

Juez Calificador: Profesional del Derecho que, por función del Ayuntamiento, es el responsable de aplicar las sanciones y medidas correctivas y disciplinarias por las violaciones cometidas al Bando de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio.

Ley: La Ley de Protección a los Animales del Estado de Sonora.

Maltrato: actos u omisiones que dañan la salud, la integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento de los animales objeto de protección en este reglamento.

Médico veterinario: persona con cédula profesional de Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública.

Medidas de bioseguridad: disposiciones y acciones zoonosanitarias indispensables, orientadas a minimizar el riesgo de introducción, transmisión o difusión de enfermedades o plagas.

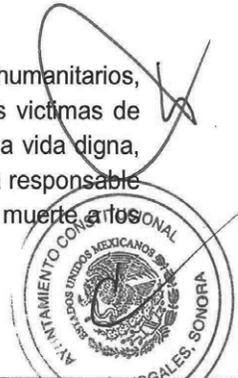
Medidas de seguridad: acciones encaminadas a proteger la integridad y salud de los animales, así como para evitar que estos causen daños a las personas o a otros animales.

Responsable: persona que tiene a su cargo el cuidado y protección de los animales objeto de este Reglamento bien sea como propietario, poseedor, encargado, custodio, entrenador o estilista.

Sacrificio Humanitario: sacrificio necesario con métodos humanitarios, tendientes a evitar dolor y sufrimiento innecesarios a los animales.

Sacrificio de emergencia: sacrificio necesario con métodos humanitarios, tendientes a evitar dolor y sufrimiento innecesarios a los animales víctimas de lesiones traumáticas o afectaciones graves que no les permitan una vida digna, o bien, de aquellos animales que escapen del control de la persona responsable y que por su talla, fuerza o ferocidad pueden lesionar o causar la muerte a los seres humanos.

COPIA
Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y
Archivo del Estado



Riesgo zoonosario: probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen animal o de los productos para uso o consumo animal, que puedan ocasionar daño a la sanidad animal o a los consumidores.

Sanidad animal: conjunto de normas y actividades que tienen por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales.

Sobrepoblación: la superación de los límites de sostenibilidad del hábitat en que se desarrollan los animales.

Tienda de mascotas: establecimiento comercial dedicado a la venta de animales domésticos.

Trato humanitario: Medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor durante la vida, captura, traslado, exhibición, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento o sacrificio de los animales domésticos.

Vía Pública: los bienes municipales que se definen como de uso común en las fracciones I, II, III y IV del artículo 190 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Zoonosis: enfermedad o infección que se da en los animales y que es transmisible a las personas en condiciones naturales.

Artículo 4.- Cuando alguna persona sufra una lesión o daño en su integridad física o en sus propiedades, con motivo del ataque o agresión de un animal doméstico, en lo que corresponda se aplicara el presente Reglamento, sin perjuicio de lo que establezcan otras legislaciones,

**TITULO SEGUNDO.
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.
CAPITULO PRIMERO.
DE LAS OBLIGACIONES.**

Artículo 5.- Son obligaciones a cargo de los Responsables de animales domésticos, las siguientes.

- I. Registrar a los animales en la forma y tiempos establecidos en el artículo 12 de la Ley y anualmente revalidar el registro.



- II. Procurarles agua, alimento y espacio suficientes para su óptimo desarrollo.
- III. Proporcionarles la atención médica veterinaria y brindarles los cuidados necesarios de acuerdo con las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento propias de su raza.
- IV. Suministrarles las vacunas, tratamientos y medidas sanitarias para lograr su sano desarrollo, en los plazos y condiciones señalados en las normas, programas y disposiciones aplicables.
- V. Conservarlos en el interior de su domicilio, salvo cuando en el exterior sean acompañados por el Responsable y asidos con correa.
- VI. Retirar las heces cuando excreten en la vía pública.
- VII. Registrar ante las autoridades competentes, a los animales cuya especie o raza se considere agresiva o peligrosa, debiendo en todo caso estarse a lo dispuesto en el artículo 1043 del Código Civil del Estado.
- VIII. Instalar en un lugar visible al público señalamientos de advertencia, respecto de la presencia de perros potencialmente agresores.
- IX. Entregarlos ante el requerimiento por parte de autoridad competente para su traslado, observación, atención y destino que corresponda.
- X. Aplicar las medidas necesarias para evitar que los animales causen daños o molestia por ladridos, heces fecales, orines y pelos, a los vecinos colindantes.
- XI. Ceder a los albergues a los perros y gatos no deseados, debiendo cubrir los costos que se originen.
- XII. Conservar las constancias médico-veterinarias y de registro y presentarlas cuando se le requiera por autoridad competente.
- XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este capítulo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Infracciones.	Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
Artículo 5 Fracción X.	DE 1 a 50
Artículo 5 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX.	DE 51 A 100

COPIA
 Boletín Oficial y
 Archivo del Estado
 Secretaría
 de Gobierno



CAPITULO SEGUNDO. DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 6.- Se prohíbe a las personas Responsables del cuidado de los animales domésticos, o de terceros que entren en contacto con éstos, lo siguiente:

- I. Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o terrenos baldíos.
- II. No proporcionarles alimentos por largos periodos o proporcionárselos en raciones insuficientes o en mal estado.
- III. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o manera innecesaria.
- IV. No proporcionarles atención veterinaria.
- V. Azuzarlos por cualquier medio, para que ataquen a las personas o a otros animales.
- VI. Organizar o asistir a peleas de animales.
- VII. Emplear animales en ritos ceremoniales de cualquier índole o en actos de magia, ni utilizarlo para la práctica de la mendicidad.
- VIII. Privarlos de aire, luz, agua y de espacio suficiente para su movilidad.
- IX. Someterlos a la exposición de ruidos, luces, aromas, vibraciones, hacinamiento o cualquier otra forma de perturbación física que les resulte perjudicial.
- X. Abandonarlos, vivos o muertos, en la vía pública.
- XI. Practicarles mutilaciones con motivos distintos a los necesarios por motivos de salud.
- XII. Provocarles la muerte por razones distintas al sacrificio humanitario o emergente y, en cualquier caso, utilizando medios o sustancias que les produzcan dolor o prolonguen su agonía.
- XIII. Emplear en su crianza, productos para aumentar o reducir su masa corporal o para incrementar su ferocidad.
- XIV. No brindarles atención oportuna cuando sean víctimas de atropellamiento, tanto por el conductor responsable o por la persona que los tenga bajo su cuidado.
- XV. Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que les impliquen un esfuerzo excesivo que propicien su deterioro físico o instintivo.
- XVI. Utilizar bozales que no les permitan jadear o beber libremente.
- XVII. Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general en eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas, con excepción de los que utilicen las



autoridades encargadas de la seguridad pública de cualquier nivel de gobierno.

XVIII. Cualquier otro acto u omisión equiparable o similar a los anteriores.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este capítulo, se sancionarán de la siguiente manera:

Infracciones.	Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
Artículo 6 Fracciones de la I a la XVIII.	DE 51 A 100

**TITULO TERCERO.
DE LAS AUTORIDADES Y SU AMBITO DE COMPETENCIA.
CAPITULO PRIMERO.
DE LAS AUTORIDADES.**

Artículo 7.- Son autoridades competentes en la aplicación de éste Reglamento:

- a) El H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora.
- b) El Director de Salud Municipal, como ente ejecutivo y coordinador del sector.
- c) El Secretario del Ayuntamiento.
- d) El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- e) El Encargado del Albergue Municipal.
- f) El Jefe de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- g) El Tesorero Municipal.
- h) El Director de Planeación del Desarrollo Urbano.
- i) Los Jueces Calificadores.
- j) El Director de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 8.- Las organizaciones protectoras de animales constituidas legalmente, serán auxiliares en el cumplimiento, seguimiento y evaluación de este Reglamento.



COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



CAPITULO SEGUNDO. AMBITO DE COMPETENCIA.

Artículo 9.-Corresponderá al. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, por conducto del Presidente Municipal, vigilar el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, debiendo dictar las disposiciones administrativas complementarias que se requieran, así como:

- I. Auspiciar, facilitar y apoyar la formación de Asociaciones Protectoras de Animales.
- II. Formar, entrenar y capacitar al personal responsable de velar por la salud y la protección de los animales.
- III. Alentar, regular y apoyar el establecimiento de albergues para animales, tanto públicos como privados.
- IV. Celebrar convenios con organizaciones y entidades de los sectores público, privado y social, para ejecutar programas de protección animal.
- V. Coordinarse con las autoridades federales y estatales competentes, en las materias relativas a este Reglamento.
- VI. Fomentar la participación social para la protección de los animales y la denuncia ciudadana por actos de maltrato, implementando los mecanismos necesarios para cumplir con estos objetivos.
- VII. Fomentar e incentivar mediante reducciones en los cobros respectivos, a los ciudadanos que cumplan con la obligación de registrar a sus animales dentro de los primeros tres meses de la entrada en vigor de este Reglamento.

Artículo 10.-El Director de Salud Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

- I. Expedir las licencias previstas en los artículos 21 (Crianza), 22 (Adiestramiento) y 34 (Venta) de la Ley.
- II. Implementar acciones tendientes a proteger la vida y la salud de los animales domésticos y cuidar que el sacrificio de estos se realice mediante procedimientos humanitarios.
- III. Promover de manera permanente el trato digno, la convivencia y la conservación de los animales objeto de protección en este Reglamento.

- IV. Diseñar y ejecutar un programa permanente para la castración y esterilización animal.
- V. Prevenir riesgos zoonosarios y la Zoonosis, procurando la asesoría y el apoyo de la Secretaría de Salud Pública.
- VI. Investigar todo reporte de animal sospechoso de portar el virus de la rabia, debiendo enviar a la Secretaría de Salud Pública las muestras necesarias para el análisis de laboratorio correspondiente, así como hacer el confinamiento inmediato del animal.
- VII. Administrar el Albergue Municipal.
- VIII. Otorgar, en su caso, la Licencia de Funcionamiento a los Albergues Privados.
- IX. Difundir por todos los medios posibles, las ventajas sociales que representa la adopción de animales.
- X. Entregar en adopción a los animales abandonados.
- XI. Promover la prevención de accidentes y la protección e integridad de las personas respecto de las agresiones que pudieran sufrir por animales domésticos.
- XII. Rendir informe a la autoridad administrativa o judicial que lo requiera, sobre cualquiera incidencia relacionada con la tenencia o abandono de los animales domésticos.
- XIII. Solicitar a quienes se dediquen a la venta de animales, estéticas, criadores y adiestradores, las Licencias de Uso de Suelo previstas en este Reglamento.
- XIV. En el ámbito de su competencia, ordenar visitas de inspección para verificar las condiciones de operación de las estéticas, establecimientos dedicados a la venta, crianza y adiestramiento de los animales objeto de este Reglamento.
- XV. Contar con una línea telefónica exclusiva para atender denuncias o reportes por maltrato animal.
- XVI. Abrir una página web para brindar información acerca del cuidado de los animales, así como para publicar la lista de los que se encuentren en proceso de adopción, incluyendo los avisos de adopción que provengan de particulares.
- XVII. Iniciar los procedimientos por denuncias de maltrato animal o por cualquier otra violación e incumplimiento a este Reglamento.



- XVIII. Aplicar las medidas de seguridad autorizadas en la Ley.
- XIX. Someter a la aprobación del Ayuntamiento, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de este Reglamento y para el ejercicio de sus atribuciones.
- XX. Ordenar cuando existan causas debidamente justificadas a juicio de un Médico Veterinario debidamente autorizado, el sacrificio humanitario.
- XXI. Las demás que señalen las leyes y disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 11.-El Secretario del Ayuntamiento, tendrá a su cargo la expedición de los permisos municipales para la celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones, exposiciones o cualquier espectáculo lícito en el que se empleen o participen los animales que son objeto de protección en este Reglamento.

Artículo 12.-El Director de Seguridad Pública Municipal participará en la aplicación de este Reglamento, cumpliendo las siguientes facultades y obligaciones.

- I. Prestar el apoyo que le requieran las autoridades competentes, para la aplicación de este Reglamento.
- II. Capacitar al personal bajo su mando, en el conocimiento y aplicación de este Reglamento.
- III. Turnar a la Dirección de Salud Municipal, los reportes que levanten los elementos de Seguridad Pública Municipal, sobre maltrato a los animales.
- IV. Reportar a la Dirección de Salud Municipal, los incidentes en los que de cualquiera manera hayan participado animales domésticos.
- V. Notificar al Encargado del Albergue Municipal, la presencia de animales deambulando en la vía pública y, en su caso, prestar auxilio para su captura.
- VI. Recibir denuncias ciudadanas por maltrato animal.
- VII. Presentar ante el Juez Calificador para la aplicación de la sanción que corresponda, a las personas que sean sorprendidas cometiendo actos de maltrato contra los animales.



COPIA
Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y Archivo del Estado

- VIII. Vigilar, y en su caso sancionar, el incumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento para el traslado de animales en automotores.

Artículo 13.- El Encargado del Albergue Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

- I. Ejecutar en el ámbito de su competencia, programas y acciones relacionados con la protección, vacunación, castración, esterilización y adopción de los animales a que se refiere este Reglamento.
- II. Hacer el registro de los animales, en los términos del artículo 12 de la Ley.
- III. Expedir la placa de identificación prevista en el artículo 17 de la Ley.
- IV. Requerir a los responsables, la presentación del Certificado de Vacunación Antirrábica de sus animales.
- V. Iniciar y dar seguimiento al procedimiento establecido en este Reglamento, para regresar a los Responsables a los animales que hubieren ingresado al Albergue, por causas que no ameriten su retención o sacrificio.
- VI. Separar y en su caso aislar en un lugar especial del Albergue, a los animales que presenten síntomas de enfermedad o ferocidad, así como aquellos que por su raza o condiciones especiales representen riesgo o peligro para las personas.
- VII. Practicar, previa recomendación que en su caso emitan el Médico Veterinario adscrito al Albergue o de alguna Asociación Protectora de Animales del Municipio, el sacrificio humanitario o de emergencia.
- VIII. Vigilar y supervisar la correcta prestación de los servicios proporcionados en el Albergue.
- IX. Ordenar operativos para la captura de animales abandonados en vía pública.
- X. Observar y vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas para el sacrificio, movilización y trato humanitario a los animales.
- XI. Registrar y atender las solicitudes, quejas y sugerencias relacionadas con el funcionamiento del Albergue.



- XII. Recibir y turnar a la Dirección de Salud Municipal, las denuncias que reciba por maltrato a los animales.
- XIII. Expedir certificaciones relacionadas con los servicios prestados en el Albergue, previo pago de derechos que correspondan.
- XIV. Acordar con el Director de Salud Municipal, los asuntos relacionados con la operación del Albergue.
- XV. Elaborar los manuales administrativos internos que se requieran para el cumplimiento de los asuntos de su competencia.
- XVI. Las demás facultades y atribuciones que le correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 14.- Las autoridades competentes deberán emplear medidas de contención tales como la castración y la esterilización, para evitar la sobrepoblación animal y solo en el caso de que estas medidas resulten rebasadas para detener el crecimiento de la población animal, podrán implementar el sacrificio humanitario, para lo cual deberán contar con la opinión de alguna Asociación Protectora de Animales.

Artículo 15.- El registro de animales deberá hacerse por los Responsables dentro de los tres meses siguientes al nacimiento, o al mes siguiente de la fecha en que lo haya adquirido.

Al hacerse el registro, se entregará al Responsable una placa de identificación que contendrá el nombre del animal, nombre, domicilio y teléfono y el número de registro que se le asigne la dependencia.

Artículo 16.- El Jefe de la Unidad Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

- I. Brindar el apoyo que le requieran las autoridades competentes, para la aplicación de este Reglamento.
- II. Responder a situaciones de peligro por agresión de los animales domésticos.
- III. Emitir dictámenes de Análisis de Riesgo en materia de construcción de inmuebles destinados a la venta, estética, crianza, adiestramiento y cuidados médicos de los animales objeto de este Reglamento.
- IV. Aprobar el Plan de Contingencias tanto para el Albergue Municipal como para los albergues privados.



Artículo 17.- En la aplicación de este Reglamento, el Tesorero Municipal contará con las siguientes atribuciones.

- I. Proponer al Ayuntamiento las tarifas aplicables que se generen con motivo de la aplicación de este Reglamento.
- II. Realizar el cobro por los servicios, licencias, permisos y sanciones autorizadas en la Ley de Ingresos aprobada para cada ejercicio fiscal, estableciendo centros de cobranza especiales para recibir los pagos.
- III. Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los estímulos fiscales que en su caso puedan otorgarse a los Responsables, a los albergues privados y a las organizaciones protectoras de animales, que contribuyan a lograr los objetivos previstos en este Reglamento.
- IV. Las demás facultades y atribuciones que le correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.-Corresponde al Director de Planeación del Desarrollo Urbano, ejercer las siguientes atribuciones.

- I. Definir conforme a las disposiciones de la legislación aplicable, las características, elementos, dimensiones, diseños y normas técnicas que deberán observarse en la construcción de establecimientos dedicados a la venta, estéticas, crianza y adiestramiento de los animales objeto de este Reglamento.
- II. Otorgar Licencias de Construcción y de Uso de Suelo para la construcción y funcionamiento de los inmuebles anteriormente mencionados.
- III. Brindar el apoyo que le requieran las autoridades competentes, para la aplicación de este Reglamento.
- IV. Las demás que resulten aplicables de acuerdo a su ámbito de competencia.

Artículo 19.- Los Jueces Calificadores serán los responsables de aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento, quienes al efecto deberán seguir el procedimiento sancionatorio previsto en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 20.-Corresponde al Director de Servicios Públicos Municipales, ejercer las siguientes facultades y obligaciones.

- I. Brindar el apoyo que le requieran las autoridades competentes, para la aplicación de este Reglamento.

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



- II. Recoger los cadáveres de animales abandonados, tanto en la vía pública como en domicilios particulares, y disponer su traslado y entierro en el lugar destinado para ese objetivo.

**TITULO CUARTO.
COMERCIALIZACIÓN, ESTÉTICA, CRIANZA Y ADIESTRAMIENTO DE
ANIMALES.
CAPITULO PRIMERO.
DE LA COMERCIALIZACIÓN.**

Artículo 21.-Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales para propáganda o promoción comercial, premios, sorteos y lotería, o su utilización o destino como juguete infantil.

Artículo 22.-La comercialización de los animales sujetos a este Reglamento, solo podrá realizarse en establecimientos autorizados conforme a las disposiciones previstas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 23.-Para la operación de los establecimientos dedicados a la venta de los animales objeto de este Reglamento, los Responsables deberán cumplir las siguientes obligaciones.

- I. Obtener la licencia señalada en el artículo 34 de la Ley, la cual será expedida por la Dirección de Salud Municipal, previo pago de los derechos fiscales correspondientes.
- II. Contar con Licencia de Uso de Suelo específico.
- III. Disponer de locales en buenas condiciones higiénico-sanitarias y adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- IV. Registrar a los animales objeto de regulación, en términos de la fracción I del artículo 5 de este Reglamento.
- V. Proporcionar a los animales comida sana y suficiente, agua y contar con personal capacitado para su cuidado.
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.
- VII. Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.



- VIII. Disponer de jaulas, exhibidores y contenedores amplios y limpios, que permitan a los animales movilidad, comodidad y ventilación suficientes.
- IX. Contar con los servicios veterinarios.
- X. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de enfermedades, debiendo expedir el Certificado de Propiedad Animal.
- XI. Informar al comprador sobre las características y temperamento de la raza.
- XII. Llevar un registro de cada animal, en el que se hará constar las vacunas aplicadas y cualquier tratamiento veterinario que se le hubieren suministrado.
- XIII. Acatar los requerimientos y observaciones de las autoridades competentes y permitir la práctica de inspecciones o visitas de verificación a sus instalaciones.
- XIV. Las demás obligaciones que les impongan otras disposiciones de la materia.

Artículo 24.- Ninguna persona que no cuente con la licencia prevista en el artículo 34 de la Ley, podrá dedicarse al comercio de los animales objeto de este Reglamento.

Artículo 25.- Los criadores de animales no podrán comercializarlos de manera directa en las instalaciones de crianza, debiendo hacerlo por conducto de algún establecimiento debidamente autorizado para la venta de animales, salvo que cuenten con licencia para la comercialización.

Artículo 26.- En ningún caso se permitirá el comercio de animales en la vía pública, ni la venta a personas menores de edad, salvo que en este último caso exista carta responsiva firmada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Artículo 27.- Se prohíbe a quienes se dediquen a la comercialización de los animales objeto de protección en este Reglamento:

- I. Mantenerlos colgados, atados o aglomerados de forma tal que se les impida movilidad y descanso.
- II. Ofrecerlos en venta si están enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión.
- III. Exponerlos a la luz solar por periodos prolongados.



El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este capítulo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Infracciones.	Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
Artículos 22, 23 Fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XI, 25 y 26.	DE 1 A 50.
Artículo 21, 23 fracción VI, X, XII, artículo 24, artículo 27 I, II, III.	DE 51 A 100.

CAPÍTULO SEGUNDO. SERVICIOS DE ESTETICA ANIMAL.

Artículo 28.- Los locales en que se presten los servicios de estética a los animales objeto de este Reglamento, deberán cumplir las siguientes disposiciones.

- I. Contar con Licencia de Uso de Suelo específico.
- II. Operar en locales limpios, en buenas condiciones higiénico-sanitarias y adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
- III. Llevar un registro de cada animal atendido, haciendo constar el nombre del mismo, el nombre, domicilio y teléfono del Responsable, así como el número del registro previsto en la fracción I del artículo 5 de este Reglamento.
- IV. Acatar los requerimientos y observaciones de las autoridades competente y permitir la práctica de inspecciones o de verificación a sus instalaciones.
- V. Abstenerse de aplicar a los animales, cualquier otro procedimiento con fines distintos a los sanitarios y estéticos.
- VI. Las demás obligaciones que les impongan otras disposiciones de la materia.

Artículo 29.- Los propietarios o encargados de las Estéticas, serán responsables de cualquier maltrato, lesión o daño que sufran los animales durante su estancia en el establecimiento.



COPIA
 Boletín Oficial y
 Archivo del Estado
 Secretaría
 de Gobierno



El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este capítulo, se sancionarán acorde a lo siguiente:

Infracciones.	Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
Artículo 28 Fracciones I, II, III.	DE 1 A 50
Artículo 28 Fracciones IV y V.	DE 51 A 100

CAPITULO TERCERO. CRIANZA.

Artículo 30.- La Dirección de Salud Municipal expedirá, previa solicitud de los interesados, licencias para la crianza de los animales a que se refiere este Reglamento.

La crianza solo podrá llevarse a cabo por Médicos Veterinarios o Criadores Certificados.

Artículo 31.- Para obtener la licencia señalada en el artículo 21 de la Ley, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos.

- I. Contar con Licencia de Operación expedida por la Dirección de Salud Municipal.
- II. Operar en locales limpios y en buenas condiciones higiénico-sanitarias y adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- III. Obtener para cada animal, el registro previsto en la fracción I del artículo 5 de este Reglamento.
- IV. Acatar los requerimientos y observaciones de las autoridades competentes y permitir la práctica de inspecciones o de verificación a sus instalaciones.
- V. Abstenerse de aplicar a los animales, cualquier otro procedimiento con fines distintos al de su crianza.
- VI. Las demás obligaciones que les impongan otras disposiciones de la materia.

Artículo 32.- La Dirección de Salud Municipal, deberá realizar visitas de inspección a los lugares autorizados para la crianza, a fin de verificar el estado de salud de los animales y las condiciones de operación de los criaderos.



COPIA
 Boletín Oficial y
 Archivo del Estado
 Secretaría
 de Gobierno



Artículo 33.- Será facultad de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano, vigilar que la crianza se desarrolle de tal manera que no se perjudique a terceros por la emisión de olores o ruido.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo, se sancionarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Infracciones.	Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
Artículo 31 fracción I, II.	DE 1 A 50
Artículo 31 fracciones III y IV.	DE 51 A 100

CAPITULO CUARTO. ADIESTRAMIENTO.

Artículo 34.- En los términos del artículo 22 de la Ley, toda persona que se dedique al adiestramiento de perros para protección, seguridad o guía, deberá contar con la autorización Municipal.

Artículo 35.- Para operar como adiestrador de perros en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo anterior, el interesado deberá estar certificado como entrenador o adiestrador canino y cumplir los siguientes requisitos.

- I. Obtener la licencia señalada en el artículo 22 de la Ley.
- II. Operar en locales limpios y en buenas condiciones higiénico-sanitarias y adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- III. Obtener para cada animal, el registro previsto en la fracción I del artículo 5 de este Reglamento.
- IV. Acatar los requerimientos y observaciones de las autoridades competentes y permitir la práctica de inspecciones o de verificación a sus instalaciones.
- V. Abstenerse de aplicar a los animales, cualquier otro procedimiento con fines distintos al adiestramiento.
- VI. Dar aviso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a la Unidad Municipal de Protección Civil y al responsable del Albergue Municipal de los perros que tenga en adiestramiento y al final de este, el destino de los mismos.



COPIA
 Boletín Oficial y
 Archivo del Estado
 Secretaría
 de Gobierno



VII. Las demás obligaciones que les impongan otras disposiciones de la materia.

Artículo 36.- Se prohíbe a los adiestradores, emplear métodos antinaturales o técnicas crueles que afecten la salud de los animales, así como adiestrarlos para aumentar su ferocidad o para hacerlo pelear con otros, en espectáculos públicos o privados.

El incumplimiento de las obligaciones prevista en este capítulo, se sancionarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Infracciones.	Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
Artículo 35 fracciones III y VI.	DE 1 A 50
Artículo 35 fracciones I, II, IV, V y artículo 36.	DE 51 A 100

**TITULO QUINTO.
INVESTIGACION CIENTIFICA CON ANIMALES.**

Artículo 37.- En los términos del artículo 29 de la Ley, los experimentos con animales domésticos deberán realizarse únicamente cuando estén plenamente justificados, sean imprescindibles para el estudio, avance de la ciencia y cuenten con la autorización correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 38.- Se considerará que los experimentos con animales se encuentran debidamente justificados, en los casos siguientes.

- I. Que los resultados experimentales no pueden obtenerse mediante otros procedimientos.
- II. Que el experimento es necesario para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades humanas o animales.
- III. Que la práctica del experimento no puede ser sustituida por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videos o cualquier otro procedimiento análogo.



COPIA
 Boletín Oficial y
 Archivo del Estado
 Secretaría
 de Gobierno



Artículo 39.- Para realizar experimentos con animales, los interesados tendrán que dar aviso de inicio de funcionamiento a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria, debiendo en todo caso sujetarse a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, o de aquella o aquellas que la sustituya, debiendo entregar una copia del mencionado aviso a la Dirección de Salud Municipal.

TITULO SEXTO. DEL TRASLADO DE ANIMALES.

Artículo 40.- El traslado de animales, independientemente de los fines con que este se realice, estará sujeto a las disposiciones previstas en el artículo 30 de la Ley y en la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995 relativa al Trato Humanitario en la Movilización de Animales, o la que en su caso la sustituya.

Artículo 41.- El transporte de animales domésticos en cualquier tipo de vehículo, se efectuará de forma que no se perturbe la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico ni se ponga en riesgo la seguridad o la salud de los animales.

Artículo 42.- Queda prohibido el traslado de animales en cajuelas de automóviles, así como amarrados o con movimiento libre en cajas de pick up o camionetas, sin la debida protección.

Artículo 43.- De igual manera se prohíbe que los animales queden a la intemperie, total o parcialmente, cuando sean transportados en el interior de los vehículos, aun en el caso de que vayan asidos por alguna persona o sujetos con correa.

Artículo 44.- En caso de traslados prolongados de más de tres horas, se deberán utilizar jaulas de viaje cerradas y con ventilación, procurándose periodos de descanso para dar agua y alimento a los animales.

Artículo 45.- Se prohíbe que los animales sean trasladados por empresas dedicadas al transporte de cargas; tampoco se podrán transportar en los maleteros de camiones destinados al transporte de pasajeros.



El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones previstas en este título, se sancionarán de la siguiente manera:

Infracciones.	Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
Artículos 41, 42 y 45.	DE 51 A 100

**TITULO SEPTIMO.
DEL USO DE ANIMALES EN ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO PÚBLICO.**

Artículo 46.- La celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones, exposiciones o cualquier espectáculo autorizado por la Ley, en el que se empleen o participen los animales que son objeto de protección en este Reglamento, requerirá del permiso municipal correspondiente, el que será expedido por el Secretario del Ayuntamiento.

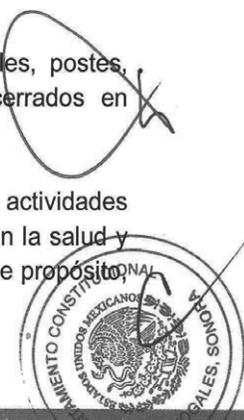
Artículo 47.- Para obtener el permiso correspondiente, los interesados deberán acreditar que los animales participantes cuentan con el registro establecido en la fracción I del artículo 5 de este Reglamento y que, asimismo, se les han suministrado las vacunas, tratamientos y medidas sanitarias señaladas en la fracción IV del mencionado artículo.

Artículo 48.- En las actividades a que se refiere el artículo anterior, los organizadores y los expositores serán responsables de velar por el buen trato, la salud y la seguridad de los animales, quedando sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En estos casos, los animales no deberán ser atados a los árboles, postes, mesas o cualquier otro objeto o elemento, ni mantenerlos encerrados en vehículos.

Artículo 49.- La Dirección de Salud Municipal vigilará que las actividades previstas en este capítulo, se realicen en condiciones que favorezcan la salud y bienestar de los animales participantes, pudiendo auxiliarse para este propósito de alguna organización dedicada a la protección de los animales.

COPIA
 Boletín Oficial y
 Archivo del Estado
 Secretaría
 de Gobierno



Artículo 50.- Las autorizaciones que en su caso concedan las autoridades municipales para realizar concursos, ejercicios, exhibiciones o exposiciones en la vía pública, estarán sujetas a las condiciones y medidas de seguridad que establezcan tanto la Dirección de Seguridad Pública Municipal como la Unidad Municipal de Protección Civil, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 51.- Los animales que se usen en actividades de entretenimiento público deberán ser custodiados por sus propietarios, adiestradores o expositores quienes serán responsables de cubrir cualquier daño que ocasionen.

Artículo 52.- La participación de animales potencialmente peligrosos en las actividades reguladas en este capítulo, solo será autorizada si se cuenta con jaulas seguras para mantenerlos aislados antes y después de su participación y con arneses y bozal de canasta para sujetarlos durante esta.

Artículo 53.- Para obtener los permisos a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente ante el Secretario del Ayuntamiento, con al menos 15 días de anticipación a la fecha programada para la actividad de que se trate.
- II. Indicar en la solicitud la fecha, el horario y el lugar en que tendrá lugar la actividad, así como el nombre de la entidad o persona responsable de la misma.
- III. Informar sobre la participación de animales potencialmente peligrosos.
- IV. Anexar a la solicitud, el programa bajo el cual se desarrollará la actividad.
- V. Acompañar a la solicitud, las anuencias de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Unidad Municipal de Protección Civil.
- VI. Exhibir copia del contrato cuando la actividad se vaya a desarrollar en un Centro de Espectáculos debidamente autorizado, o la anuencia municipal, si la actividad se desarrollará en vía pública.
- VII. Cubrir en la Tesorería Municipal, los derechos fiscales que correspondan.



Artículo 54.-Cualquier incumplimiento a las condiciones y medidas de seguridad previstas para la celebración de las actividades de entretenimiento público en el que se empleen animales domésticos, o si durante las mismas ocurre algún tipo de maltrato hacia los animales participantes, la autoridad municipal revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento, independientemente de las sanciones que corresponda aplicar por cada incumplimiento en que incurran los organizadores.

El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones previstas en este título, se sancionarán de la siguiente manera:

Infracciones.	Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
Artículos 46 y 51.	DE 1 A 50
Artículo 48.	DE 51 A 100

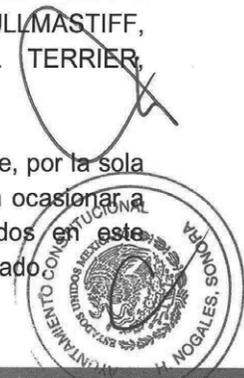
**TITULO OCTAVO.
REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
CAPITULO PRIMERO.**

REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 55.-Con el fin de proteger la integridad de las personas, así como el bienestar de los ejemplares caninos considerados como potencialmente peligrosos, se establecen como normas generales para su tenencia, el registro y el cumplimiento de las medidas de seguridad, en las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 56.-Se considerarán ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que pertenezcan a alguna de las siguientes razas o sus cruza o híbridos: AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER, BULLMASTIFF, DOBERMAN, PIT BULL TERRIER, AMERICAN PIT BULL TERRIER, ROTTWEILER, STAFFORSHIRE TERRIER.

El propietario de un canino potencialmente peligroso es responsable, por la sola tenencia de estos animales, de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros en sus personas o en sus bienes, quedando obligados en este supuesto, a lo dispuesto por el artículo 1043 del Código Civil del Estado.



COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



Artículo 57.-Todos los ejemplares caninos que pertenezcan a alguna de las razas establecidas en el artículo 56 de este Reglamento, deben ser registrados ante el Responsable del Albergue Municipal, proporcionándose la siguiente información.

- I. Nombre del animal.
- II. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación, anexando fotografías recientes del animal.
- III. Presentar Certificado de Vacunación Antirrábica vigente.
- IV. Exhibir constancia actualizada del registro del animal, obtenido en los términos del artículo 12 de la Ley y 13 fracción II de este Reglamento.
- V. Brindar Información sobre el destino del animal o finalidad de su tenencia que podrá ser compañía, guarda, protección o alguna otra actividad permitida por la legislación aplicable.

Artículo 58.-Para obtener el registro de los animales potencialmente peligrosos, el Responsable deberá proporcionar la siguiente información y acreditar el cumplimiento de los requisitos que a continuación se indican.

- I. Nombre, identificación oficial y constancia de domicilio del propietario.
- II. Suscribir carta compromiso en la que acepta la obligación de cubrir los daños y perjuicios que por cualquier causa o bajo cualquier circunstancia ocasione el animal.
- III. Acreditar que el domicilio en que vivirá el animal, tiene un espacio suficientemente amplio para permitir la movilidad del animal, con cerramiento perimetral completo y una altura y materiales que impidan el escape del animal.
- IV. Cubrir los derechos fiscales correspondientes.
- V. Notificar cualquier cambio del domicilio a que se refiere la fracción III.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo, se sancionarán de la siguiente manera:

Infracciones.	Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Medida Actualización (UMA)
Artículo 57.	DE 51 A 100

COPIA
 Boletín Oficial y
 Archivo del Estado
 Secretaría
 de Gobierno



**CAPITULO SEGUNDO.
MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Artículo 59.- Para permitirles su movilidad, los animales deberán permanecer en jaulas cubiertas de por lo menos 2 por 2 metros con agua, comida y resguardo del clima, o sujetos con arnés o correa con una longitud de dos metros o más, debiendo colocarse un cartel visible que advierta la presencia del animal.

Artículo 60.- Las salidas de estos animales a espacios abiertos, será bajo el control de una persona adulta, siendo obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza, así como una cadena o correa adecuada al tamaño del animal, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

Artículo 61.- Se procederá a la intervención cautelar y traslado al Albergue Municipal, de cualquier animal considerado potencialmente peligroso, cuando su propietario no cumpla con las medidas contenidas en este capítulo, sin perjuicio de las sanciones económicas a que hubiere lugar.

Esta intervención podrá ser definitiva en caso de reincidencia, o cuando a criterio de las autoridades, previo dictamen por personal calificado, se determine que el grado de agresividad del animal representa un peligro para las personas o para otros animales, pudiendo en este caso procederse al sacrificio humanitario de emergencia.

Artículo 62.- Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión de derecho sobre la propiedad del animal considerado como potencialmente peligroso, deberá reportarse al titular del Albergue Municipal, quien hará las anotaciones correspondientes y notificará al nuevo propietario para que acredite los requisitos y condiciones reguladas en los artículos 57 y 58 de este Reglamento, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se recogerá al animal hasta que acredite los supuestos establecidos en dichos numerales y haga el pago de los derechos fiscales correspondientes por la estancia, cuidados veterinarios y alimentación brindados al animal durante su estancia en el Albergue.



COPIA
Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y Archivo del Estado

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo, se sancionarán de la siguiente manera:

Infracciones.	Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
Artículos 59, 60 y 62.	DE 51 A 100

**TITULO NOVENO.
SACRIFICIO HUMANITARIO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS CUERPOS.
CAPITULO PRIMERO.
SACRIFICIO HUMANITARIO.**

Artículo 63.-El sacrificio de los animales objeto de protección en este Reglamento, podrá realizarse previa autorización del Director de Salud Municipal, con métodos humanitarios tendientes a evitar dolor y sufrimiento innecesarios a los animales, solo en los casos que a continuación se indican.

- I. Cuando los Responsables los entreguen voluntariamente para su sacrificio, por presentar alguna enfermedad o lesiones graves, edad avanzada o por cualquier otra circunstancia que les impida gozar de una vida digna.
- II. Cuando los animales deambulen en la vía pública y no sea posible notificar al Responsable por no portar la placa de identificación prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de este Reglamento y no haya sido posible su entrega en adopción.
- III. En casos de sobrepoblación, debiéndose acreditar previamente la necesidad de la medida y contar con la opinión de alguna Asociación Protectora de Animales.

Artículo 64.- El sacrificio de los animales deberá practicarse por Médico Veterinario en las instalaciones del Albergue Municipal o en el Rastro Municipal y para garantizar al animal una muerte rápida, sin sufrimiento o dolor, deberá realizarse de acuerdo a los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 65.- El sacrificio necesario de emergencia con métodos humanitarios, procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando los animales escapen del control de la persona Responsable y que por su talla, fuerza o ferocidad pueden lesionar o causar la muerte a los seres humanos.

COPIA
 Boletín Oficial y
 Archivo del Estado
 Secretaría
 de Gobierno



- II. En caso de animales asegurados por haber sido empleados en peleas con otros animales de su especie, en espectáculos públicos o privados.
- III. Como medida profiláctica.
- IV. Cuando exista reincidencia de ataques a las personas o a otros animales. Salvo por razones extraordinarias, fuerza mayor o cuando pueda ponerse en riesgo la integridad física de las personas, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo, se sancionarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Infracciones.	Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
Artículo 64.	DE 51 a 100

**CAPITULO SEGUNDO.
DISPOSICIÓN FINAL DE LOS CUERPOS.**

Artículo 66.- La disposición final del cadáver de todo animal, debe efectuarse en el lugar que se tiene dispuesto para ese efecto, en el Relleno Sanitario.

Artículo 67.- Los Responsables de los animales muertos deberán aplicarles cal, colocarlos en bolsas de plástico debidamente cerradas y depositarlos en los carros recolectores especiales asignados por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 68.- Previa opinión favorable de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano, el cumplimiento de las regulaciones sanitarias y medioambientales y de la o las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables, el Ayuntamiento podrá autorizar a los particulares la operación de servicios funerarios, cremación y entierro de animales, correspondiendo a la Tesorería Municipal establecer en la Ley de Ingresos, los derechos y tarifas que deban cubrir los interesados.



COPIA
 Boletín Oficial y
 Archivo del Estado
 Secretaría
 de Gobierno



**TITULO DECIMO.
DE LA PARTICIPACIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA.
CAPITULO PRIMERO.
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Artículo 69.- Se crea el Consejo Consultivo Municipal de Protección a los Animales, el cual tendrá como objetivo coadyuvar con las autoridades municipales en el cumplimiento de este Reglamento y fomentar en la población, la cultura del respeto y protección de los animales.

Artículo 70.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera.

- I. El Presidente Municipal, que será el Presidente del Consejo.
- II. El Director de Salud Municipal, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo.
- III. El titular del Albergue Municipal.
- IV. El Regidor Presidente de la Comisión de Salud.
- V. El Coordinador de Jueces Calificadores.
- VI. Un representante común de las Asociaciones Protectoras de Animales.
- VII. Un representante común de los Médicos Veterinarios del Municipio.
- VIII. Un representante común de los propietarios de tiendas de mascotas y estéticas.
- IX. Un representante común de los criadores y adiestradores.

Artículo 71.-A las sesiones del Consejo podrán asistir con derecho de voz, pero sin voto, todas aquellas personas involucradas en los temas que son objeto de este Reglamento.

Artículo 72.- El Consejo Consultivo Municipal de Protección a los Animales, tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato a los animales.
- II. Organizar talleres, cursos, conferencia y congresos sobre la materia.
- III. Difundir en las escuelas de la localidad, los principios sobre el buen trato a los animales.
- IV. Proponer reformas a la reglamentación municipal que tengan impacto en la protección de los animales.
- V. Organizar y participar en labores de supervisión y vigilancia para el debido cumplimiento de este Reglamento.
- VI. Las demás que en su momento les encomiende el Ayuntamiento.



Artículo 73.-El Consejo deberá crear Comités Vecinales de Protección a los Animales, los que serán auxiliares de las autoridades municipales en el cumplimiento de este Reglamento y para el fomento de la cultura de la protección animal.

Artículo 74.- Los integrantes del Consejo definirán, colegiadamente, su estatuto interno.

CAPITULO SEGUNDO. DENUNCIA CIUDADANA.

Artículo 75.-Toda persona está obligada a denunciar ante las autoridades competentes los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección y bienestar animal.

Artículo 76.- En los términos de este Reglamento, las denuncias se presentarán ante el Director de Salud Municipal, quien de inmediato iniciara el procedimiento previsto en este capítulo, si la denuncia contiene la información suficiente para su debido seguimiento.

Las denuncias por maltrato animal, también podrán presentarse ante cualquier autoridad competente o alguna Asociación Protectora de Animales, en cuyo caso la turnarán al Director de Salud Municipal.

Artículo 77.- La denuncia podrá realizarse tanto en forma verbal, por escrito o por medios electrónicos, proporcionándose al menos, la siguiente información:

- I. Los hechos u omisiones denunciados.
- II. En su caso los datos que permitan identificar al presunto infractor.

Para la admisión de la denuncia no se requerirá que el denunciante acredite afectación o interés personal o directo y, en todo caso, la autoridad deberá mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite.

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



Artículo 78.- En todo caso, los denunciados serán coadyuvantes de la autoridad, para la comprobación de los hechos, actos u omisiones denunciados, aportándole las pruebas, documentación e información que tenga en su poder.

Artículo 79.- Una vez presentada la denuncia, se iniciará el procedimiento correspondiente conforme a lo siguiente.

- I. Registrará la denuncia, asignándole el número de expediente respectivo.
- II. Ordenará las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley y este Reglamento, incluyendo la revisión física del animal para verificar la existencia de maltrato, así como el aseguramiento precautorio o definitivo del mismo, debiendo contar con la opinión de un Médico Veterinario y levantarse constancia de estas actuaciones.
- III. Agotado este procedimiento, se turnarán las constancias recabadas al Juzgado Calificador que corresponda, para que se inicie el procedimiento previsto en el artículo 82 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Nogales, Sonora, teniendo el Director de Salud Municipal, en este caso, el carácter de parte quejosa.

**TITULO DECIMO PRIMERO.
ALBERGUES, ANIMALES ABANDONADOS Y ADOPCION.
CAPITULO PRIMERO.
ALBERGUES.**

Artículo 80.- Como instrumento de apoyo para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento, el Ayuntamiento contará al menos con un Albergue Público para dar refugio a los animales que carezcan de persona Responsable de su cuidado, brindándoles protección, alimentación, limpieza y cuidados médicos.

Artículo 81.- El Albergue Municipal deberá cumplir los siguientes requerimientos:

- I. Contar con instalaciones amplias e higiénicas para evitar el hacinamiento y garantizar la protección, los cuidados y la salud de los animales albergados.
- II. Disponer de jaulas, exhibidores y contenedores amplios y limpios, que permitan a los animales movilidad, comodidad, ventilación e iluminación suficientes.



- III. Contar con áreas delimitadas para albergar a los animales por tamaño y edades.
- IV. Disponer de un área para aislar a las hembras próximas a parir y mantenerlas aisladas aun después del parto, para protegerá a las crías.
- V. Tener un área especial y adecuada para la aplicación de vacunas y procesos de esterilización o castración de los animales.
- VI. Contar con Médico Veterinario y personal preparado y suficiente acorde a la capacidad de atención con que se cuente.
- VII. Tener un espacio disponible para períodos de cuarentena en casos de necesidad.
- VIII. Disponer de un lugar para mantener aisladas a las hembras, en caso de que se encuentren en período de celo.
- IX. Destinar un lugar especial para el albergue de animales potencialmente peligrosos.
- X. Establecer un Plan de Contingencia que deberá aprobar la Unidad Municipal de Protección Civil.
- XI. Contar con vehículos equipados para la captura de animales y, en su caso, para el traslado de los cuerpos.
- XII. Llevar el registro de los animales albergados asentando la raza, color, tamaño, peso, edad aproximada, huellas de maltrato y cualquier otra circunstancia que permitan su plena identificación.
- XIII. Llevar el registro pormenorizado de los animales entregados en adopción.
- XIV. Los demás que establezcan la legislación de la materia y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 82.-El Ayuntamiento procurará facilitar la creación de Albergues Privados, brindándoles los incentivos fiscales que determine la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 83.- Los Albergues Privados deberán contar con Licencia de Uso de Suelo Especifico y con Licencia de Funcionamiento expedida por la Dirección de Salud Municipal.



Artículo 84- Para obtener la Licencia de Funcionamiento, los Albergues Privados deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 81 de este Reglamento y deberá contar con un Médico Veterinario responsable.

Artículo 85.- Los Albergues Privados podrán recibir animales en custodia temporal o para que sean entregados en adopción, pero se deberá reservar al menos el 30% de su capacidad de alojamiento, para recibir los animales abandonados que sean rescatados por las autoridades municipales y que por falta de espacio no sea posible ingresarlos al Albergue Municipal.

Artículo 86.- Los Responsables que depositen un animal en un Albergue Privado, deberán cubrir los gastos que se hayan originado por dichos conceptos. Las tarifas por los servicios prestados en estos Albergues, serán fijadas por los propietarios de los mismos.

Artículo 87.- Si en el plazo máximo de estancia fijado en las reglas de operación de cada Albergue Privado, los animales no son adoptados o no son reclamados por quien los entrego en custodia temporal, estos podrán ser objeto de sacrificio humanitario, en cuyo caso se deberá recabar la autorización previa del Director de Salud Municipal.

Artículo 88.- Los propietarios, responsables, administradores o encargados de los Albergues Privados, estarán obligados a cumplir los requerimientos y observaciones de las autoridades competentes y deberán permitir la práctica de inspecciones o visitas de verificación a sus instalaciones.

Artículo 89.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas para la operación de los Albergues Privados, dará lugar a la revocación de la Licencia de Funcionamiento, sin perjuicio de aplicar las sanciones específicas que resulten procedentes en base a las causales que hayan originado la cancelación de dicha licencia.



El incumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo, se sancionarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Infracciones.	Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
Artículo 83.	DE 1 A 50

**CAPITULO SEGUNDO.
ANIMALES ABANDONADOS.**

Artículo 90.-Los animales que deambulan por la vía pública, sin estar acompañados por persona Responsable de su cuidado, deberán recogerse y trasladarse al Albergue Municipal, en el que permanecerán por un tiempo mínimo de 48 horas para observación y, en su caso, atención médico-veterinaria, la cual podrá prolongarse a juicio de las autoridades del Albergue, hasta restablecer la salud del animal.

Artículo 91.-Cuando los animales capturados y trasladados al Albergue Municipal porten placa de identificación que permita conocer el nombre y domicilio del Responsable, se notificará a este por cualquier medio fehaciente para que, dentro del plazo de dos días posteriores a la notificación, haga la reclamación del animal.

Artículo 92.-Para la devolución de un animal, el Responsable deberá presentar identificación oficial y acreditar en forma fidedigna, que es el Responsable del animal, debiendo cubrir los gastos de atención veterinaria, y cualquier otro en que se haya incurrido, con motivo de la atención del animal en el Albergue, de conformidad con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente.

Si existiere reclamación de terceros debido a daños ocasionados por el animal, los mismos deberán ser cubiertos por el Responsable, como requisito de procedencia para la devolución del animal.

Además, el titular del Albergue Municipal remitirá copia del expediente al Juzgado Calificador que corresponda, para que imponga al Responsable la sanción que proceda conforme a este Reglamento, por el abandono del animal.

COPIA
 Boletín Oficial y
 Archivo del Estado
 Secretaría
 de Gobierno

Artículo 93.-Vencido el plazo de reclamación sin que el Responsable solicite la devolución, se tendrá al animal como definitivamente abandonado y podrá ser entregado en adopción conforme al procedimiento que se establece en este Reglamento.

Artículo 94.-Cuando el animal presente signos de desnutrición, maltrato, violencia, agresividad o enfermedad, se negará la devolución del animal, debiendo levantarse acta circunstanciada de los actos y hechos que justifiquen su retención y se impondrá al Responsable la sanciones que corresponda de acuerdo a este Reglamento.

Tampoco procederá la devolución del animal, si este manifiesta enfermedad grave o transmisible, en cuyo caso se deberá notificar de inmediato tal circunstancia a las autoridades estatales de salud.

Artículo 95.-Los animales abandonados que no sean reclamados por la persona Responsable de su cuidado, permanecerán en el Albergue Municipal por un plazo máximo de 45 días a partir de su internación, quedando desde entonces sujetos al proceso de adopción, y en caso de no ser esta posible, se procederá al sacrificio humanitario de los mismos.

CAPITULO TERCERO. ADOPCION.

Artículo 96.-Para los efectos del presente ordenamiento, la adopción de un animal implica su entrega en propiedad a la persona que lo haya solicitado en adopción.

Artículo 97.- La entrega en adopción de los animales objeto de protección en este Reglamento, solo deberá concederse a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para proveerles cuidado y atención, en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 98.-Las personas interesadas en obtener la adopción de un animal, deberán cubrir los siguientes requisitos.



- I. Presentar la solicitud en el formato oficial que estará a disposición de los interesados, en la Dirección de Salud Municipal.
- II. Adjuntar a la solicitud, copia de identificación personal y un comprobante de domicilio.
- III. Acreditar que el domicilio en el que vivirá el animal, tiene las condiciones de espacio y comodidad para brindarle una vida digna y saludable.
- IV. Comprobar que cuenta con capacidad económica para suministrar al animal alimentación y cuidados veterinarios.
- V. Firmar una carta compromiso en la que se asuma la obligación de cuidar el sano desarrollo del animal, así como brindarle compañía, educación, higiene y actividad física.
- VI. Suscribir el documento otorgando el consentimiento para que las autoridades competentes realicen inspecciones a fin de verificar las condiciones en que vive el animal adoptado.

Artículo 99.- Al otorgarse la adopción, al adoptante se le entregará copia de las constancias médico-veterinarias y de vacunación, así como documento que le señale los derechos y obligaciones derivados de la tenencia de animales domésticos.

Artículo 100.- En caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley y de este Reglamento, la Dirección de Salud Municipal, actuado de oficio o a petición de parte, podrá revocar la adopción otorgada.

**TITULO DECIMO SEGUNDO.
INSPECCION Y VIGILANCIA.
CAPÍTULO PRIMERO.
DE LAS VISITAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA.**

Artículo 101.- El Director de Salud Municipal es la autoridad facultada para realizar visitas de inspección y vigilancia, con el objeto de verificar el debido cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 102.- Las visitas de inspección y vigilancia se practicarán por personal debidamente autorizado, a cuyo efecto deberán contar con orden escrita en la que se asentarán, entre otros, los siguientes datos.



COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno

- I. Nombre del o los funcionarios comisionados para practicar la inspección.
- II. Nombre de la persona física o moral con quien deberá entenderse la diligencia.
- III. El detalle de los asuntos y lugares que serán objeto de la inspección y los alcances de la misma.
- IV. Las disposiciones legales y reglamentarias en que se funda la inspección.
- V. El apercibimiento de clausura definitiva en caso de no subsanarse las irregularidades que se hubieren detectado con motivo de la inspección.

Artículo 103.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el Responsable del animal o, en su caso, con el propietario, administrador o encargado del establecimiento que deba inspeccionarse, quienes estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes al personal acreditado para practicar la inspección.

Artículo 104.- De no encontrarse la persona buscada, se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

Artículo 105.- Al iniciar la visita de inspección, el encargado de la misma deberá identificarse exhibiendo credencial vigente con fotografía expedida por el Director de Salud Municipal, así como entregar a la persona con quien entenderá la diligencia, copia de la orden a que se refiere el artículo 102 de este Reglamento.

Artículo 106.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o designados por quien la practique, si aquélla se hubiese negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el Inspector o Verificador haga constar dicha circunstancia en el acta.

Artículo 107.- En las actas de inspección se hará constar lo siguiente.

- I. Nombre, denominación y/o razón social del visitado.
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
- III. Calle, número, colonia, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practicó la inspección.
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó.



- V. Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
- VII. Información detallada y clara de los hechos que pueden constatar y acreditar el Inspector, relacionados con el objeto de la visita.
- VIII. Las manifestaciones o declaraciones que, en su caso, hubiere hecho el visitado.
- IX. Firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Si existieren documentos que de cualquier forma tuvieren relación con la inspección y éstos se hubieren recabado con motivo de la misma, serán agregados al acta de la diligencia, como también se incorporarán, cualquier otro elemento de prueba obtenido legalmente por el Inspector.

Artículo 108.- Los Responsables del animal o, en su caso, el propietario, administrador o encargado del establecimiento objeto de la inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos que se les imputen, o bien, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta correspondiente.

Artículo 109.- El Director de Salud Municipal procederá, dentro de los quince días, a partir del vencimiento del plazo de cinco días hábiles conferido en el párrafo anterior, a dictar la resolución respectiva, la cual se notificará al interesado personalmente.

Artículo 110.- En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, que será de hasta treinta días y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor el infractor, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En caso de que el presunto infractor no corrija las deficiencias o irregularidades observadas en el plazo que se le haya otorgado al respecto, la autoridad procederá a la clausura definitiva del establecimiento objeto de la inspección.

Artículo 111.- En caso de que la inspección se hubiera ordenado con motivo de una denuncia por maltrato animal, la orden de inspección podrá autorizar la revisión física del animal para verificar la existencia del maltrato, así como el aseguramiento precautorio o definitivo del animal, debiendo intervenir en la diligencia correspondiente, un Médico Veterinario autorizado al efecto, para que certifique el maltrato.

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



Artículo 112.- Lo no previsto en el presente Capítulo respecto de las diligencias de inspección, se estará a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

**TITULO DECIMO TERCERO.
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.
CAPÍTULO PRIMERO.
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Artículo 113.- Se entenderá por medida de seguridad, las acciones encaminadas a proteger la integridad y salud de los animales, así como para evitar que estos causen daños a las personas o a otros animales.

Artículo 114.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, son temporales y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan contra los Responsables.

Artículo 115.- Corresponde al Director de Salud Municipal aplicar las medidas de seguridad previstas en el Título Quinto de la Ley estando facultado, además, para decretar de manera excepcional, el sacrificio humanitario de emergencia previsto en los artículos 10 fracción XX, 13 fracción VIII, 55 fracciones III y IV y 57 de este Reglamento, así como aplicar la medida precautoria contemplada en el artículo 61 de este Reglamento.

Artículo 116.- Las medidas provisionales se impondrán independientemente de la sanción que corresponda por la violación a la norma que dio lugar a la medida precautoria o provisional.

Artículo 117.- Para lo no previsto en el presente Capítulo, se estará a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

**CAPÍTULO SEGUNDO.
SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Artículo 118.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa.
- III. Arresto hasta por 36 horas.
- IV. Clausura temporal o permanente.
- V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos de la materia.



COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



Artículo 119.- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia, se aplicará hasta el doble de la multa impuesta con base en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 120.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución en las cuales se imponga una sanción administrativa, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. La gravedad de la infracción.
- IV. El beneficio que hubiese obtenido el infractor.
- V. La reincidencia del infractor.
- VI. La capacidad económica del infractor.

Artículo 121.- Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento, podrán aplicarse simultáneamente, salvo el arresto.

Artículo 122.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 123.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones en la resolución respectiva, las sanciones se determinarán separadamente y, en su caso, el monto total de todas ellas. Cuando una misma acta comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 124.- Las sanciones por infracciones previstas en este Reglamento, se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 125.- La autoridad competente podrá declarar que se deje sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad. La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste; tampoco suspenderá la ejecución del acto.



Artículo 126.-Hasta en tanto la Legislatura Estatal no defina el índice, unidad, medida, base o referencia para el pago de las obligaciones fiscales que se deriven del incumplimiento a las disposiciones legales y de los ordenamientos que de las mismas se deriven, se utilizara la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.), autorizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 127.- El incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones, prevenciones y medidas previstas en este Reglamento, se sancionarán de acuerdo a la siguiente tabla.

Artículo 128.-Para lo no previsto en el presente Capítulo, se estará a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora". En los términos anteriores esta Comisión de Gobernación y Reglamentación, somete a la consideración de este Pleno el siguiente proyecto de acuerdo:

PRIMERO.-Se aprueba el **REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA**

SEGUNDO. -Se abroga el "Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Nogales", aprobado con fecha 16 de julio del año 2014, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. -Se deroga la Sección Octava del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Nogales, Sonora, debiéndose notificar al Coordinador de Jueces Calificadores para que a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se deje de aplicar la citada sección.

CUARTO. -En un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Ayuntamiento deberá conformar e instalar el Consejo Consultivo Municipal de Protección a los Animales, en los términos previstos en el artículo 69 del mismo.

QUINTO. - El presente acuerdo es de orden público e interés general en el Municipio y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO. - Comuníquese, publíquese en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal y en la página de Transparencia dependiente del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y cúmplase en sus términos.

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



D A D O en la Ciudad de Nogales, Sonora a 30 de Agosto de 2016, para su publicación y observancia general en la Jurisdicción de este Municipio.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA

C. ARQ. DAVID CUAUHEMOC GALINDO DELGADO



EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. LUIS TADEO VELASCO FIMBRES

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 7.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,298.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio.	\$3,342.00
4. Por suscripción anual por correo, al extranjero.	\$ 11,656.00
5. Por suscripción anual por correo dentro del país.	\$6,466.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$7.00
b) Por certificación.	\$47.00
7. Costo unitario por ejemplar.	\$ 22.00
8. Por boletín oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años	\$ 85.00
Tratándose de publicaciones de convenios – autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en un 75%	

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento, (Artículo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.)

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navjoa Cananea, San Luis Rio Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.